TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04147-2009-PA/TC
LIMA
LOURDES MARICELA COTRINA
TRUJILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 20 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Maricela Cotrina Trujillo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 12 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, solicitando que se declare inaplicable la Carta de Despido N.° 062-2008-SUNAT-2F3000, de fecha 11 de marzo de 2008, y nulo su despido; y que, por consiguiente, se la reincorpore en su puesto y labores habituales. Manifiesta que fue cesada de sus funciones luego que la empresa le comunicara que estaba incursa en la causa justa de despido relacionada con su conducta prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 24° del Decreto Supremo N ° 003-97-TR. Aduce que se han vulnerado los principios de inmediatez y *nen bis in ídem*.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no conoció de las sentencias condenatorias con anterioridad al 11 de octubre de 2007; que es importante detallar que la fecha en que la SUNAT tomó conocimiento de la causal que originó el procedimiento de despido, es con la carta presentada por nuestra trabajadora agraviada en donde acompañó copia certificada de la sentencia el 11 de octubre de 2007.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que entre la fecha de conocida la sentencia condenatoria por la emplazada y la carta cursada por la misma a la actora para desvirtuar los cargos ha transcurrido un plazo prudencial y que hasta la fecha de la carta de despido del 11 de marzo de 2008, obrante a fojas 2, no se ha transgredido el principio

de inmediatez, teniendo en cuenta el descanso médico ocurrido del 21 de noviembre de 2007 al 9 de marzo de 2008.

La Sala revisora confirma la demanda y declara infundada la demanda por considerar que la vulneración del principio *nen bis ídem* ya que por un supuesto hecho delictivo cometido ha sido condenada por el Poder Judicial con una pena y por la misma razón su empleador la ha sancionado despidiéndola de su empleo. Alega que se debe inaplicar el literal b) del artículo 24° del Decreto Supremo N.° 03-97-TR, por vulnerar el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

2. La recurrente pretende que se deje sin efecto la carta de despido cursada por la SUNAT; por consiguiente, solicita que se la reponga en el puesto de trabajo que venía desempeñando. Considera que se han vulnerado los principios de inmediatez y *nen bis in ídem.*

3. La demandante alega que la Tercera Sala Penal del Callao ha emitido el día 31 de julio de 2006 sentencia condenándola con una pena privativa de la libertad de 3 años por el delito doloso de hurto agravado, en agravio de una trabajadora de la misma entidad.

4. Con fecha 15 de noviembre de 2007, la Gerente de Administración de Personal remite la Carta de Preaviso de despido y le otorga el plazo de ley para hacer los descargos correspondientes; posteriormente, con fecha 11 de marzo de 2008, se ejecuta el despido puesto que el delito cometido constituye causa justa de despido.

5. El principio de inmediatez en el procedimiento de despido ha sido regulado en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo 003-97-TR (TUO LPCL DS 003-97-TR), que expresamente establece:

> *"El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que*

pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.
Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.
Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez".

6. Se puede apreciar de autos que la entidad demandada recién tomó conocimiento sobre el proceso penal a partir del 11 de octubre de 2007, conforme podrá observarse de la carta, de fecha 10 de octubre de 2007, obrante a fojas 82, debido a que la agraviada doña Tania Díaz Morales adjuntó las sentencias del Juzgado y de la Sala de fecha 11 de agosto de 2005 y 13 de julio de 2006, respectivamente, en el proceso penal seguido en contra de doña Lourdes Maricela Cotrina Trujillo, por el delito de hurto agravado, remitiéndole la carta previa de importación de cargos con fecha 15 de noviembre de 2007 (f. 95).

7. Cabe precisar que a partir del 21 de noviembre de 2007 hasta el 9 de marzo de 2008, la demandante por motivos de salud no concurrió a laborar conforme se acredita con el certificado de descanso médico obrante de fojas 74 a 81 de autos, por lo que la entidad demandada no consideró pertinente remitirle la carta de despido por encontrarse con descanso médico, sino hasta efectuada su reincorporación, conforme es de verse de la carta que corre a fojas 2.

8. Debe precisarse que no se ha vulnerado el principio *nen bis ídem* porque lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente de lo que se resuelve en el proceso penal.

9. Tampoco se ha vulnerado el principio de inmediatez, ya que el tiempo transcurrido no ha superado el tiempo límite.

10. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales reclamados, la presente demanda debe desestimarse

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 04147-2009-PA/TC
LIMA
LOURDES MARICELA COTRINA
TRUJILLO

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico: